RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00996 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LAURA MICHEL NEME ACUÑA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc91722e24e5eb72535bb6b42493ee4ad70f5be7993ab6cca80d80784e89c0**
Documento generado en 22/09/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LAURA MICHEL NEME ACUÑA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00996** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Laura Michel Neme Acuña presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el 21 de julio de 2023, presentó petición ante la accionada, con el fin de obtener información sobre la audiencia pública de impugnación de las ordenes de comparendo No. 11001000000037790581 y 11001000000035175676.

1.2. Que desde la presentación de la solicitud, la accionada no ha dado respuesta a la misma, desconociendo con ello los plazos legales para atender las peticiones.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad

Señala que la acción de tutela no es el medio idóneo para discusiones relativas a procedimiento contravencionales. Para ello, se tienen establecidos mecanismos ordinarios de defensa, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, verificada la acción presentada, se tiene que **Laura Michel Neme Acuña**, como representante de **Neme Abogados Asociados SAS**, presentó petición ante la Secretaría enjuiciada, es decir, la solicitud no se hacía a nombre propio sino de un tercero, pues es clara la petición, desde el uso de membretes, su acápite introductorio, anexos y antefirma, en señalar que la misma se hizo por parte de la persona jurídica.

Dicha situación, a la *postre*, genera una falta de legitimación en la causa por activa respecto de **Laura Michel Neme Acua**, en lo que atañe a la presente acción. A continuación los razonamientos que conllevan a dicha conclusión.

Remémbrese que el legislador por medio del decreto 2591 de 1991, reglamentó el ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991. En el mencionado Decreto se estableció la legitimidad por activa para invocar el amparo de tutela:

*"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos."*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia, ha definido el carácter *intuito persona*, que debe existir al momento de incoar la acción de tutela. En tal sentido, en sentencia T 044 de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, se manifestó de la siguiente manera:

*"Carácter personal y concreto de la acción de tutela. Excepciones (…) De allí entonces, **que el titular de la acción sea la persona directamente vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar directamente o por representante.***

En consecuencia, si la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción, salvo que se encuentre en las circunstancias señaladas en el Decreto que le permitan ejercerla a través de representante o bien por medio del Defensor del Pueblo o de un Personero Municipal".

El carácter *intuito persona*, que recae sobre la acción de tutela ha sido reconocido legalmente y ratificado por la diferente jurisprudencia constitucional. Tal característica para la legitimación por activa, solo puede verse alterado en sede de ejercicio de la acción de tutela por intermedio de apoderado, defensor del pueblo, personero municipal o cuando se ejerce la acción de tutela por medio de agente oficioso, figura que está contemplada en el inciso segundo del artículo 10, del decreto 2591 de 1991[1].

Luego, según lo dicho, no es admisible que en la presente acción **Laura Michel Neme Acuña** ejerza a nombre propio el amparo de tutela, pues la petición es clara en señalar que ésta se hizo por parte de la sociedad a la cual aquella representa, pero no en favor de sus propios intereses.

Ahora, pese a existir una representación de parte de **Laura Michel Neme Acuña**, ese solo hecho no la legitima para actuar en nombre propio, pues los derechos conculcados, en un principio, serían los de su representada, no pudiendo alegar como soslayadas sus garantías, suplantando en tal caso la legitimidad para reclamar la vulneración de derecho alguno que, en este caso, recaería en la persona jurídica.

Sobre tal particular, es preciso recordar que <<[…] *en caso de no obtener respuesta por parte de la administración, a quien se viola el*

[1] Decreto 2591 de 1191, Artículo 10: (…) *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (…).*

derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, no es al ***representante****, sino al* ***representado****>>*[2] (negrillas originales del texto).

Luego, puede concluirse que la accionante carece de legitimación en la causa, pues los derechos en cuya protección se acude, no son lo de aquella, sino de la persona jurídica que, de manera explícita, dijo representar al momento de enviar la petición a la entidad de transito distrital.

Ahora, pese a que la acción de tutela esta investida de un carácter informal, permitiendo al juez incluso interpretar los escritos presentados para efectuar un adecuado análisis del caso, lo cierto es que la señora **Neme Acuña** es una profesional del derecho, pues así lo dejó por sentado en la antefirma de la petición, por lo que el análisis del libelo es restrictivo en cuanto a que la voluntad de ella fue acudir a nombre propio y no como apoderada, mandataria, agente oficiosa o cualquier otra calidad respecto de **Neme Abogados Asociados SAS**.

Ahora, no puede entrar a asumirse que, tanto en la petición como en la tutela, **Laura Michel Neme Acuña** actuaba en nombre propio, pues justamente su carácter de representante legal fue el que se dejó por sentado en la petición, pero no así en la tutela presentada.

En suma, el amparo habrá de negarse, por cuanto la accionante carece de legitimación en la causa, pues pretende suplantar los derechos que recaen sobre la sociedad que aquella representa.

Ahora, de no aceptarse la tesis antes expuesta, debe indicarse que la accionada aportó el oficio de salida No. 202342111046531 del 26 de septiembre de 2023, en el cual se dio respuesta a la solicitud que **Neme Abogados Asociados SAS** presentó a través de su representante legal. En dicha comunicación se atienden os pedimentos hechos en el escrito enviado el 21 de julio de 2023 y, además, se envían los anexos requeridos. Sin que sea objeto de la tutela entrar a analizar lo allí expuesto, pues se tienen mecanismos ordinarios de defensa para ello.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Laura Michel Neme Acuña** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

[2] Sentencia T 207 de 1997, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9241c06c53a3d81b5d2bb2b556638e967e3e4f0f78d0cf2d5ac3cc71e4724301**
Documento generado en 29/09/2023 08:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica